Gobierno Regional

GORE ICA

Resolución Gerencial Regional Nº 0139 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **30 MAR. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo Nº 01235-2009, que contiene los Recursos de Revisión interpuestos por Doña **MARCELINO TOMAIRO MALDONADO, y ELENA MARIA DIAZ MONGE,** contra las Resoluciones Directorales Regionales Nº 3292/2008, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolucion Directoral Nº 1029 de fecha 01 de Agosto del 2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, resuelve otorgar a Don MARCELINO TOMAIRO MALDONADO, Grupo Remunerativo SP"E", Trabajador de Servicio II, J.L.S. 40 Horas del CETPRO Nasca – UGEL – NASCA, Dos (02) Remuneraciones Totales permanentes por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios oficiales en el sector Educación el 02-06-2008, ascendente a la suma de Ciento Veintiocho con 60/100 (S/. 128.60) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral Nº 1167 de fecha 10 de Setiembre del 2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca – UGEL NASCA, resuelve otorgar a Doña ELENA MARIA DIAZ MONGE, III Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas de la institución Educativa Nº 23014 – "Enrique Fracchia" de Nasca – UGEL NASCA, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido Veinte (20) años de servicios oficiales en la docencia el 02.OCT.2006, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Dos con 94/100 (S/. 132.94) Nuevos Soles.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL ICA
Ing. Julio Cesar Tapia Sigueñas
GERENTE REGIONAL

Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales, MARCELINO TOMAIRO MALDONADO, y ELENA MARIA DIAZ MONGE , formulan Recurso de Apelación por no encontrarse conforme con la liquidación efectuada, argumentando que los conceptos por Asignación por cumplir Veinte (20) y Veinticinco (25) años de servicios,han sido otorgadas en base a la Remuneración Total Permanente, prevista en el D.S.Nº 051-91-PCM, la misma que constituye una suma minúscula e irrisoria frente a la Remuneración Total prevista en la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado" y su reglamento aprobado por el D.S.Nº 019-90-ED, y el Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público"; Recursos que al ser resueltos por la Dirección Regional de Educación de Ica, son declarados Infundados, mediante Resoluciones Directorales Regionales Nºs: 1857/06, y 3292/08 confirmando la decisión contenida en las Resoluciones Directorales Nºs:0728/06, 1029/08, y 1167/08, emitidas por la UGEL NASCA, quedando así agotada la vía administrativa.

REGION ICA DIRECCION REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
Dr. JORGE CHACALIAZA ESPINOZA
DIRECTOR GENERAL

Que, mediante Expedientes Nºs: 3238, y 3239/09, MARCELINO TOMAIRO MALDONADO, y ELENA MARIA DIAZ MONGE, formulan Recurso de Revisión contra las Resoluciones Directorales Regionales Nºs: 3292/2008, por considerar que estas han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y a las demás normas reglamentarias. Agregan además que estas instancias administrativas, es decir la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, así como la Dirección Regional de Educación de Ica, han vulnerado un derecho constitucional al otorgar sus beneficios en base a la Remuneración Total Permanente y no conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado" y su reglamento aprobado por el D.S.Nº 019-90-ED, D.L.Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativas y Remuneraciones del Sector Público" desnaturalizando un precepto legal de rango jurídico superior como es la Ley del Profesorado, dejando de lado, lo dispuesto en el Art. 51º de la Constitución Politica del Estado, en la cual se han observado los principios de observancia del ordenamiento jurídico de la Constitución prevista en el Art. 38º del mismo precepto constitucional que tiene un alcance superior y vinculante al derecho de los servidores.

Que, mediante el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en el Articulo Cuarto, que las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Órganos Desconcentrados, resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional – Dirección Regional de Educación Ica – la segunda instancia; en consecuencia, al expedirse las las Resoluciones Directorales Regionales Nºs: 3292/08, estas absolvieron todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por las recurrentes. Es así que el resolutivo dictado constituye la última instancia administrativa, por tanto quedó agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de nuevo recurso. Sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos resolutivos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las Leyes o a las demás normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General" - Ley Nº 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202º del citado cuerpo normativo; esto en salvaguarda del principio de Legalidad, fundamento en virtud del cual, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos, utilizando su auto tutela para cautelar la legalidad del procedimiento administrativo.

Que, sobre el fondo del presente procedimiento debemos señalar que, el Artículo 51º de la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nº 25212, establece que: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio, a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219º y 222º del D.S.Nº 019-90-ED. Asimismo el segundo párrafo del Art. 52º de la Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y el Art. 213º del D.S.Nº 019-90-ED, establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón. Asimismo, el Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", en su Art. 54º, Inc. a) señala que "Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:: Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0296-130801SC1C publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 27 de Octubre de 2005, la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0581, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2004-203 y, la recaída en el Exp. Nº 2005-2623, en las que claramente se indica que las Asignaciones por concepto de Subsidio por Luto, Gastos de Sepelio, así como las Asignaciones por cumplir 20 , 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y su reglamento aprobada por el D.S.Nº 019-90ED y el D.Leg. Nº 276, para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8º del D.S.Nº 051-91-PCM: Remuneración Total, es aquella que esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL ICA – Ing. Julio Cesar Tapia Siguera – GERENTE REGIONAL

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA – DR. JORGE CHACALIAZA ESPINOZA – DIRECTOR GENERAL

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.Nº 051-91-PCM; al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0063-2007-GORE-ICA/GRDS, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 01 de Junio del 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Titulo Preliminar de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal Nº 290-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley Nº 25212, D.S.Nº 019-90-ED, el D.S.Nº 051-91-PCM, D.Leg. Nº 276, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº -2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Revisión interpuestos por los recurrentes, teniendo como sustento legal el Art. 116º y 149º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA DR. JORGE CHACALIAZA ESPINOZA DIRECTOR GENERAL

ARTICULO SEGUNDO.-Declarar **INADMISIBLE** los Recursos de Revisión interpuestos por Don **MARCELINO TOMAIRO MALDONADO, y ELENA MARIA DIAZ MONGE**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nºs: 3292/2008, emitidos por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Declarar de Oficio la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales Nºs: 3292/2008 en consecuencia nulas las Resoluciones Directorales Nºs: 1029/2008 y 1167/2008 de la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca quien deberá expedir el acto resolutivo a favor de las recurrentes, realizando los cálculos por Asignación por cumplir Veinte (20) y Veinticinco (25) años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y su reglamento aprobado por el D.S.Nº 019-90-ED, y el D.Leg. Nº 276, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estrá sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL